

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN AL NIÑO EN GESTACIÓN

FABRICIO ALVARADO MUÑOZ Y LA FRACCIÓN DE NUEVA REPÚBLICA

EXPEDIENTE N. °24.833

PROYECTO DE LEY
LEY DE PROTECCIÓN AL NIÑO EN GESTACIÓN

Expediente N. °24.833

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental e inviolable. La tutela que le concede la Constitución para el principal derecho fundamental va más allá de la prohibición para el Estado de atender en contra de la vida de las personas, también abarca la obligación para este, de implementar políticas en favor de la protección de este derecho.

El derecho a la vida es un derecho universal que no hace distinción alguna, ya que corresponde a todos los seres humanos. Teniendo claridad de que la vida humana inicia desde la concepción, es evidente que el aborto constituye una violación de este derecho fundamental. El nasciturus, es decir, el ser humano concebido y no nacido, es titular de derechos, entre ellos el derecho a la vida. El Estado tiene la obligación de proteger este derecho.

En Costa Rica, este derecho se consagra desde el momento mismo de la concepción, conforme al artículo 12° del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece:

*"La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral."*¹

¹ Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°7739 de 6 de enero de 1988, art. 12. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC

Por otro lado, el artículo 31 del Código Civil de Costa Rica establece que "*La existencia de la persona física comienza al nacer viva; pero se le considerará nacida para todo lo que le favorezca desde trescientos días antes de su nacimiento*"². Esta disposición refuerza la tesis de que el ser humano adquiere estatus jurídico desde el momento de su concepción.

Además, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*"³ (el resaltado es nuestro). En este sentido, la jurisprudencia costarricense ha señalado que el término "*concepción*" debe entenderse como el momento en que ocurre la implantación del embrión en el útero materno.⁴

Desde una perspectiva biológica, la vida humana se define como un proceso continuo que se inicia con la fecundación, la unión de un espermatozoide y un óvulo para formar un cigoto⁵. El cigoto es una célula única y totipotente, lo que significa que tiene la capacidad de desarrollarse en un organismo humano completo⁶.

² Código Civil, Ley N°30 de 19 de abril de 1885, art. 31. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (2018). Disponible en: «https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.

⁴ Sala Constitucional. (2019). Resolución N°21940, Expediente N° 190188050007CO, 8 de noviembre de 2019. Obtenido de <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/sentencias-relevantes?download=3184:sentencias-relevantes-noviembre-2019>

⁵ Sadler, T. W. (2019). *Langman's medical embryology* (14th ed.). Lippincott Williams & Wilkins. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/348066564_Langman's_Medical_Embryology_14th_Edition_2018_Author_TW_Sadler

⁶ Gilbert, S. F., & Barresi, M. J. F. (2016). *Developmental biology* (11th ed.). Sinauer Associates. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/319428732_Developmental_Biology_Eleventh_Edition_By_Scott_F_Gilbert_and_Michael_J_F_Barresi_Sunderland_Massachusetts_Sinauer_Associates_155_95_xxiii_810_p_ill_G-1_-_G-35_AI-1_-_AI-20_author_index_SI-1_-_SI-45_su

Este cigoto contiene el genoma humano completo, una combinación única del ADN de los padres. Esta información genética determina todas las características biológicas del individuo, desde su sexo hasta su predisposición a ciertas enfermedades⁷.

Algunos argumentan que el embrión temprano no puede ser considerado un ser humano completo debido a su falta de desarrollo y capacidad de vivir fuera del útero materno. Sin embargo, esta visión ignora el hecho de que el embrión es un individuo humano en desarrollo con su propio genoma y potencial intrínseco para convertirse en un ser humano adulto⁸.

Además, la dependencia del embrión del útero materno no es diferente a la dependencia de un recién nacido de sus padres. La capacidad de vivir independientemente no es un criterio válido para definir la humanidad. Todo lo contrario, palabras del expresidente de Uruguay, el Dr. Tabaré Vázquez, “El verdadero grado de civilización de una nación se mide en cómo se protege a los más necesitados. Por eso se debe proteger más a los más débiles. Porque el criterio no es ya el valor del sujeto en función de los afectos que suscita en los demás, o de la utilidad que presta, sino el valor que resulta de su mera existencia.”⁹ Por tanto, la vida de todo niño o niña en gestación merece la protección integral del Estado.

Aunque en la legislación costarricense el aborto está contemplado en el Código Penal con penas de tres a diez años cuando se cause sin consentimiento y de uno a tres años cuando se realice con el conocimiento de la madre. De manera que, en

⁷ Moore, K. L., & Persaud, T. V. N. (2016). *The developing human: Clinically oriented embryology* (10th ed.). Elsevier. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/669275041/The-Developing-Human-Clinically-Oriented-Embryology-10th-Edition>

⁸ Finn, P. T. (2017). The biological basis of human life. *National Catholic Bioethics Quarterly*, 17(4), 633-650. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/384601451_Bioethics_and_the_Value_of_Human_Life

⁹ INFOBAE, 6 diciembre 2020, “El día que Tabaré Vázquez vetó el aborto en Uruguay y cuáles fueron sus fundamentos para esa decisión”, URL: <https://www.infobae.com/sociedad/2020/12/06/el-dia-que-tabare-vazquez-veto-el-aborto-en-uruguay-y-cuales-fueron-sus-fundamentos-para-esa-decision/>

la mayoría de los casos, quienes provocan un aborto nunca cumplen la pena en privación de libertad.

Mientras que el homicidio simple tiene una pena máxima de quince años, las penas actuales para el aborto no son proporcionales a la gravedad del delito.

Es evidente, que las penas actuales para el delito de aborto no son lo suficientemente disuasorias. Un endurecimiento de estas busca generar un mayor efecto preventivo. De manera que se establezcan políticas públicas para evitar que las mujeres recurran a este crimen, y que se fortalezca la investigación y persecución de quienes realizan abortos.

Por otra parte, las causales de exclusión de punibilidad contempladas en los incisos 4 y 5 del artículo 93 del Código Penal, referentes al aborto para salvar el honor y al aborto por violación, son contrarias a la protección de la vida humana. El inciso 4 permite que una persona cause un aborto para salvar el honor propio o el de una ascendiente, descendiente o hermana. Esta disposición refleja una visión arcaica y discriminatoria sobre el valor del honor frente al derecho a la vida.

El honor no puede ser considerado un bien jurídico más importante que la vida humana, ya que esta última es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política y tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El inciso 5 extingue la pena a la mujer que cause su propio aborto si el embarazo es consecuencia de una violación, sin embargo, esto no es acorde con el artículo 33 de la Constitución Política, que establece que todos los individuos tienen derecho a ser tratados igualmente ante la ley. Sin embargo, estas causales otorgan un trato desigual al reconocer derechos diferentes para seres humanos en gestación.

La eliminación de las causales contempladas en los incisos 4 y 5 del artículo 93 del Código Penal es una medida necesaria para garantizar un respeto efectivo al derecho fundamental a la vida desde la concepción.

Además, el aumento de las penas reflejaría un mayor compromiso del Estado con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, como el derecho a la vida desde la concepción. Esto sería coherente con los tratados internacionales ratificados por Costa Rica y con los principios fundamentales consagrados en su Constitución.

En el pasado se han presentado iniciativas de ley para aumentar dichas penas, en el año 2017, el diputado Fabricio Alvarado Muñoz, presentó el expediente N° 20.673, Reformas al Código Penal Ley N° 4573 del 4 De mayo de 1970 Ley Para Proteger El Derecho A La Vida, que pretendía penalizar el aborto con los mismos castigos con los que se procesa un homicidio. Sin embargo, dicho proyecto fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal.

Por las razones esbozadas se presenta este proyecto de ley para realizar reformas a la legislación con el objetivo de procurar la protección del derecho a la vida de las personas en gestación. En virtud de lo anterior se somete a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley **“LEY DE PROTECCIÓN AL NIÑO EN GESTACIÓN”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN AL NIÑO EN GESTACIÓN

ARTÍCULO UNO- Se reforman los artículos 118, 119, 121 y 122 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lean:

Artículo 118- Aborto con o sin consentimiento

El que causare la muerte de un feto será reprimido:

- 1) Con prisión de veinte a treinta y cinco años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si esta fuere menor de quince años. Esa pena será de diecinueve a treinta y tres años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.
- 2) Con prisión de dieciocho a treinta y dos años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de diecisiete a treinta y un años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Artículo 119- Aborto procurado

Será reprimida con prisión de uno a seis años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de diez meses a cinco años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

Cuando el aborto lo cause directamente la mujer, dicha pena podrá ser sustituida por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 121- Aborto impune

No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida de la madre o la salud física y este no ha podido ser evitado por otros medios.

Artículo 122- Aborto culposo

Será penado con seis meses a ocho años a quien por culpa causare un aborto. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y la magnitud de los daños causados.

Cuando el autor del aborto culposo sea un profesional en ciencias de la salud y en dicha condición causa el aborto, se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión o la actividad en la que se produjo el hecho.

ARTÍCULO DOS- Derogaciones.

Se elimina el artículo 120 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Deróguense los incisos 4) y 5) del artículo 93 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz

Olga Lidia Morera Arrieta

José Pablo Sibaja Jiménez

Rosalía Brown Young

David Lorenzo Segura Gamboa

El expediente legislativo aún no tiene comisión.
